

## **Informe sobre excepciones en derecho de autor para personas con discapacidad visual y la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales en Costa Rica**

Costa Rica se ha esforzado en los últimos años por contar con un moderno marco jurídico de protección a los derechos de propiedad intelectual. En el ámbito del derecho de autor, ha aprobado legislación interna sobre protección y de observancia que son un reflejo de la adopción de altos estándares de protección y su compromiso de cumplir con sus obligaciones internacionales.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos # 6683 contiene un capítulo denominado excepciones a la protección, reconoce el derecho de cita, el uso privado, la libre utilización con fines de enseñanza, entre otros, sin embargo no contiene ninguna norma que regule el acceso de las personas con discapacidad visual a las obras protegidas por el Derecho de Autor. Por su parte el artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica consagra el principio de igualdad, y la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, establece el derecho a un trato sin discriminación a las personas cuya discapacidad no les permite el acceso a las obras protegidas por derecho de autor. Además cuenta con una Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con discapacidad, estas normas desarrollan en el Ordenamiento Jurídico costarricense una serie de principios, mandatos y obligaciones del Estado costarricense en lo relativo al desarrollo, y la integración de las personas con discapacidad en nuestra sociedad.

Esto hace reflexionar lo necesario que es una pronta ratificación del Tratado de Marrakech para lograr mantener un equilibrio entre la protección del derecho de autor y el interés de las personas con discapacidad visual de ejercer su derecho a la información en términos de igualdad y de esta manera dar cumplimiento a lo preceptuado en dichas normas.

Respecto a la protección de los derechos de artistas intérpretes y ejecutantes de audiovisuales en la legislación costarricense, es necesario hacer referencia al artículo 77 de la ley # 6683, que establece la definición de artista intérprete o ejecutante como “*todo*

*actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore”.*

La definición plasmada en el artículo 77 de la ley costarricense, no se refiere específicamente a que si la interpretación o ejecución por parte del actor se da en una obra audiovisual. Todo el título II, capítulo I que comprende los artículos del 77 al 84 de la Ley 6683, no reconoce derechos a los intérpretes o ejecutantes por cuanto de la lectura de dicha normativa se puede inferir que son normas destinadas exclusivamente a la protección de interpretaciones o ejecuciones sonoras realizadas en vivo o fijadas en algún fonograma, se deja por fuera a los artistas intérpretes y ejecutantes, cuyas prestaciones han sido fijadas en producciones audiovisuales, sólo al amparo de lo que puedan establecer en un contrato como contraprestación económica. Por tanto en la normativa de derecho de autor y derechos conexos vigente en Costa Rica, los actores intérpretes y ejecutantes audiovisuales no encuentran alguna norma expresa de carácter moral y patrimonial para la protección de sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en audiovisuales.

Es importante destacar que en Costa Rica se exportan producciones audiovisuales de muy alta calidad de ahí, que el Poder Ejecutivo declaró de interés público mediante Decreto Ejecutivo N° 34024-MCJ del 31 de julio del 2007, la industria cultural cinematográfica y audiovisual en Costa Rica, siempre que exalte los valores, el arte y la diversidad cultural. Aunado a lo anterior mediante Decreto Ejecutivo N° 35384-MCJ-COMEX del 24 de junio del 2009; se creó la Comisión Fílmica de Costa Rica, con participación de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado, como una instancia del Poder Ejecutivo, encargada de la unión de esfuerzos para la atracción de inversiones y promoción de exportación de servicios de la industria audiovisual y cinematográfica.

Si la Asamblea Legislativa ratifica el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, debe reformarse necesariamente el Título II, Capítulo I, “Artistas, Intérpretes y Ejecutantes”, que comprende de los artículos 77 al 84, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el objetivo de adaptar dicha legislación a las modernas normas contenidas en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, con el objetivo de reconocer en la Ley 6683, Ley de Derecho de Autor y

Derechos Conexos, los derechos morales y patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes en obras audiovisuales.

Ambos Tratados fueron firmados por Costa Rica en la Conferencia Diplomática respectiva, sin embargo ninguno de ellos ha ingresado a la corriente legislativa para el trámite de ratificación, el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos preparó la exposición de motivos de ambos Tratados y fue enviado a la Vicepresidencia de la República para ser analizada por los asesores y esperamos que sea prontamente presentado a la Asamblea Legislativa.